Administración
de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid
C/ Gran Vía, 19, Planta 6 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0001535

Procedimiento Abreviado 40/2018

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA

En Madrid, a 23 de abril de 2018.

Vistos por D. [REDACTED] Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid, recurso contencioso-administrativo núm.40.2018 interpuesto por D. [REDACTED], representado por D. [REDACTED] como recurrente y, de otra, el Ayuntamiento de Majadahonda, representado por letrado perteneciente a sus Servicios Jurídicos, sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 19 de enero de 2018 se interpone ante este Juzgado recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de devolución de ingresos indebidos contra el Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 19 de mayo de 2017.

SEGUNDO.- Por Decreto de 13 de febrero de 2018 se admite a trámite el citado recurso y de convoca a las partes para el acto de la vista que debía tener lugar el 12 de abril de 2018.

En el día y hora señalado se celebró el acto de la vista con el resultado que consta en el sistema público de grabación.

TERCERO.- Se han cumplido todos los trámites previstos en la legislación procesal.

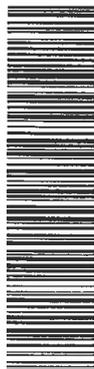
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente proceso la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de devolución de ingresos indebidos contra el Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 19 de mayo de 2017.

SEGUNDO.- Se ha planteado con carácter previo la inadmisibilidad del presente recurso por no haberse agotado la correspondiente vía administrativa con la interposición de reclamación económico-administrativa o la vía de recurso de reposición tributario lo que



Firmado digitalmente por IUSMADRID
Emisión por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2018.04.25 14:45:59 CEST

Administración
de Justicia

podría conllevar la inadmisibilidad por lo dispuesto en el apartado c) del artículo 69 de la Ley Jurisdiccional en relación con el artículo 25 de la misma en lo que se refiere a los actos impugnables.

El artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en adelante, LRBRL, en el cual se establece que «Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales (...)», y concretamente en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en adelante, TRLRHL, en cuyo apartado ñ) se establece la obligatoriedad del recurso de reposición para acceder a la vía jurisdiccional. En base a ello, habrá de interponerse el recurso de reposición que constituye una instancia previa y preceptiva que será necesaria agotar si se desea acudir a la vía contencioso-administrativa.

El hecho de que la reclamación económico-administrativa sea preceptiva no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, según dispone la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 275/2005, de 7 de noviembre de 2005. En la mencionada sentencia, el TC declaró la inadmisibilidad del recurso presentado por no haberse agotado la vía administrativa previa al considerar que «la falta de agotamiento de la vía administrativa es un defecto insubsanable que excusa legítimamente de cualquier pronunciamiento sobre el fondo del asunto».

En consideración a lo anterior procede declarar que la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos debió ser objeto de recurso de reposición ante el propio Ayuntamiento. No haberlo hecho supone una infracción procesal que impide la impugnación del artículo en cuestión por no cumplirse el requisito de agotamiento de la vía administrativa y no ser, por tanto, un acto recurrible ex artículo 25 de la Ley Jurisdiccional.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional procede la imposición de costas a la recurrente, que se fija en 300 euros por todos los conceptos.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada ley reguladora de esta Jurisdicción, esta resolución es susceptible de recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

1.- Declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la concurrencia de la causa prevista en la letra c) del artículo 69 de la Ley Jurisdiccional en relación con el artículo 25 de la misma.

2º.- Condenar en costas al recurrente, que se fija en 300 euros por todos los conceptos.



Madrid

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante este Juzgado.

A su tiempo, y con certificación de la presente para su cumplimiento, devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

